JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación a folio 240 del expediente digital, allegada por parte de la Fiscalía General De La Nación Seccional 14 De La Unidad De Delitos Contra La Administración Pública De Cartagena, a través de la cual informan remitieron el oficio ordenado por el despacho, a la Coordinación de la Unidad Seccional de Competencia General, quienes informan son los encargados de dar respuesta a nuestro oficio, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2bfa86f181a57d8d8ba9c2edbd2be827228b32a3ff11b0b4b2fc1dd0424219**

Documento generado en 17/02/2022 07:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a disponer lo pertinente frente al memorial que antecede y la contestación de la demanda allegada por la apoderada de la parte demandante, se le requiere para que informe como notificó a la demandada señora LUZ MERY PEÑUELA OZUNA, si fue conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) debe aportar las copias cotejadas de la empresa de correo que acredite la entrega positiva de los mismos, o si fue por correo electrónico como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegue al despacho el pantallazo donde acredite que le remitió correo a la demandada LUZ MERY PEÑUELA OZUNA.

Lo anterior como quiera que el despacho no tiene certeza en la forma en que la demandada se notificó del trámite, lo anterior para determinar los términos de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3b2859e481bec12e1c3329f2858f65d84e330d618ca90c7d13eb6beb055081**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folios 181 y 182 allegado por la demandante en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento de la parte demandada señor GERMAN ARTURO MEDINA AVILA, al correo electrónico por este suministrado, para que manifieste lo que estime pertinente frente al incumplimiento de los pagos de la cuota alimentaria a favor del menor de edad NNA **A.J.M.U.**

Por otro lado, y sin necesidad de esperar la ejecutoria de la presente providencia, por secretaría remétasele a la Fiscalía General de la Nación las copias que solicitan en su oficio.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771bdcc8072950625ef548bf98d95512b21c45ff7cc2395a4d2ca270f73979d5**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición y adjudicación allegado por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de $1.600.000.oo , los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfbd39b33f8dcfc195cd23b1c1719d3cbf55139861b6dcb40058d572d8a0823**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) ajustando la demanda al proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO**, el despacho **RESUELVE**:

1. Declarar TERMINADO el presente proceso promovido por **ALBERTO ARDILA GONZALEZ en contra de JUAN DIEGO ARDILA SUAREZ, por sustracción de materia.**

2. Por secretaría ARCHÍVENSE las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbfcc26284b5945069d375a87da1821d06a331770acd80e48fe0989f2bb22b4**

Documento generado en 17/02/2022 07:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) ajustando la demanda al proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO**, el despacho **RESUELVE**:

1. Declarar TERMINADO el presente proceso promovido por **ANTONIO BECERRA GALLO y ROSA ELENA TORRES RODRIGUEZ en contra de ANDERSON BECERRA TORRES, por sustracción de materia.**

2. Por secretaría ARCHÍVENSE las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f85457b50d8e80a1676344415dcdb18a9b6daee8f6abb43d058af91e45e13a5**

Documento generado en 17/02/2022 07:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la demandada en el trámite de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados.

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para mayor información frente a la entrega de los oficios, y las copias que solicita del proceso, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d03edc61d7b977b3a19887fe70153726e6b978606fc1bd659cdb6c3bd2f434**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, por secretaría líbrese oficio a la Cooperativa del Magisterio CODEMA para que alleguen al despacho copia de los extractos correspondientes al periodo entre noviembre de 2007 a marzo de 2017 del señor RICARDO ALFONSO RIVEROS BUSTOS.

Así mismo, ofíciese al Fondo de Ahorros del Magisterio FIDUPREVISORA indicándoles que el despacho decretó el embargo de las cesantías e intereses sobre las cesantías del demandado señor RICARDO ALFONSO RIVEROS BUSTOS que allí reposan, correspondientes al periodo entre noviembre de 2007 a marzo de 2017.

Por otro lado, atendiendo la petición elevada en escrito que antecede, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso (C.G.P.) dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la Federación Colombiana de Educadores por parte del señor RICARDO ALFONSO RIVEROS BUSTOS entre el periodo comprendido de noviembre de 2007 a marzo de 2017. Líbrese oficio al gerente de dicha entidad para que proceda a poner los dineros a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario sección de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ca9ec7048ef061c0afba55388a397f25bbd6d14e9557b423be93150d0f943**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) ajustando la demanda al proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO**, el despacho **RESUELVE**:

1. Declarar TERMINADO el presente proceso promovido por **NIVIA ELISA CIFUENTES DE ACEVEDO en contra de SEGUNDO CAMILO ACEVEDO MEDINA, por sustracción de materia.**

2. Por secretaría ARCHÍVENSE las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0facad71ec51b3469a748f95715fc6f50cd26623eb230809d6ab96b23cb94c**

Documento generado en 17/02/2022 07:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (pantallazos intercambio correos electrónicos entre la parte ejecutante y ejecutada) agréguense al expediente para que obren de conformidad.

Si embargo, el despacho requiere a la demandante para que proceda a efectuar nuevamente la notificación del ejecutado a la dirección exacta de correo electrónico del mismo, pues la remitió al correo cristianlaverde@gmail.com pero tanto en la demanda de divorcio, como en el intercambio de correos con el ejecutado (folio 80) se evidencia el correo del señor CHRISTIAN ARMANDO LAVERDE ES cristianlaverdec@gmail.com, en consecuencia, debe efectuar nuevamente la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a esta última dirección indicada que es la misma de los pantallazos aportados.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f84123825bef32fe292e4b1e71188ac16236113b9da11745d7cbaa4057e3f0**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho le informa a la apoderada de la parte demandante, que, revisado el proceso de reducción de cuota alimentaria de la referencia, así como el de exoneración que aparece en cuaderno separado, **no obra poder alguno otorgado por la señora ISABEL CRISTINA VILLA DIAZ, el único poder que obra se encuentra en el proceso de exoneración de cuota alimentaria que otorgó la joven MARIANA ISABEL RUEDA VILLA, en consecuencia, debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Respecto a la medida provisional solicitada de reducción de cuota alimentaria, la misma se niega, como quiera que es improcedente en esta clase de procesos, pues no está autorizada en los artículos 397 y 598 del Código General del Proceso (C.G.P.), **dicha decisión corresponde a la sentencia que se dicte en el presente asunto, luego de las notificaciones respectivas y las pruebas que se recauden, el tomar tal decisión en este momento, incurriría en un prejuzgamiento por parte del despacho al disminuir desde ya la cuota alimentaria a favor de la menor de edad NNA L.S.R.V., pues su modificación o reducción son asuntos que entrarán a debatirse en su etapa procesal respectiva.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c28372d815e2d77d7e8ed7f567809f7bfbdd7b5c98ef189bb16450758efdc6**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) ajustando la demanda al proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO**, el despacho **RESUELVE**:

1. Declarar TERMINADO el presente proceso promovido por **ALEXANDER RESTREPO OROZCO en contra de LUISA FERNANDA RESTREPO ORTEGA, por sustracción de materia.**

2. Por secretaría ARCHÍVENSE las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd31bb4d7708fe84560bb934254f79e37b5fd6fec06d31fa34b2850a4537307**

Documento generado en 17/02/2022 07:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, agréguese al expediente para que obre de conformidad y la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d0a571d7d563043412ad99657784f85e8703d26c3cfe333a56f287fb0e9388**

Documento generado en 17/02/2022 07:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a la demandada señora GLORIA MARINA TORRES BEJARANO contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, por secretaría, proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la sociedad conyugal de **AUGUSTO RAMIRO AVILA y GLORIA MARINA TORRES BEJARANO,** conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08465972241e656d7dcb0739bc67b3141c64cb354bffb4715401f678e8970477**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) ajustando la demanda al proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO**, el despacho **RESUELVE**:

1. Declarar TERMINADO el presente proceso promovido por **NILFON ALFREDO BARRETO CAMACHO en contra de JAIRO JOSUE BARRETO CAMACHO, por sustracción de materia.**

2. Por secretaría ARCHÍVENSE las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3adee60fa980a58de0c492676e100cb677c47756a45ebe106e7dabb6bd97d3e**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la demandante señora MARCIA JONES BRANGO agréguese al expediente para que obre de conformidad.

No obstante, el despacho invita nuevamente a las partes del proceso, tanto demandante como demandado, para que den cumplimiento al acuerdo celebrado en este despacho judicial el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), indicándoles que el mismo se efectuó en garantía de los derechos fundamentales de la menor de edad NNA **H.H.J.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92108dfb6fc92acc46f7d218011eb648f00014102c766e2279fa2b68833785c**

Documento generado en 17/02/2022 07:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría remítanse las copias del proceso de la referencia en forma digital, al juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal- Transitoriamente 46 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Bogotá D.C., al email cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c27916e8264ef8e80484a372165cb870877de491df33f9065bc517446fd29c**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) ajustando la demanda al proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO**, el despacho **RESUELVE**:

1. Declarar TERMINADO el presente proceso promovido por **RICARDO GOMEZ SANTOS en contra de SONIA ANGELA GOMEZ SANTOS, por sustracción de materia.**

2. Por secretaría ARCHÍVENSE las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476034e85da2ec772a7a09e87c08a5c0c597e824d1cbb870b1dcab5c66833e45**

Documento generado en 17/02/2022 07:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto de la referencia y atendiendo la **manifestación expresa** que efectúa el alimentario **WILMER ANDRES GARZON GONGORA, así como el acuerdo celebrado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Personería de Bogotá, sin necesidad de hacer mayores consideraciones, ni de tramitar una nueva demanda, como quiera que el alimentario señala EXONERAR de la obligación de aportar alimentos a su progenitor el señor WILMER ANDRES GARZON GONGORA, obligación que fue impuesta en este despacho judicial en audiencia celebrada el día diez (10) de mayo de dos mil diez (2010)**, se dispone:

1. Tener por **EXONERADO** al señor **NESTOR LIBARDO GARZON PEÑA** de la cuota alimentaria impuesta en este despacho judicial, respecto a su hijo **WILMER ANDRES GARZON GONGORA.**

2. En consecuencia, por secretaría **Ofíciese al pagador del señor NESTOR LINARDO GARZON PEÑA comunicándole la anterior decisión**. Elabórense los oficios a que haya lugar.

3. Por secretaría **procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto**. Elabórense los oficios a que haya lugar.

4. Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para los fines que consideren pertinentes.

5. Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b680e1c758e2ba401f3cdf6c4c391cccd5a30710396be0e18882f2702b96ae**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **HARRISON VILLAREAL CONTRERAS**, en razón a que esta último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *A quo* el día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **457 de 2017**, instaurada en su contra por la señora **MARIA LUISA AGUDELO FIGUEREDO,** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

> *"…Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo".*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **HARRISON VILLAREAL CONTRERAS,** a más de haber sido notificado de la resolución del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del a quo **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **HARRISON VILLAREAL CONTRERAS** identificado con cedula No. 80.845.709**,** en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **HARRISON VILLAREAL CONTRERAS** identificado con cedula No. 80.845.709**,** por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **HARRISON VILLAREAL CONTRERAS** identificado con cedula No. 80.845.709**.** Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. **012**

De hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20102058a18c738049b405bfcb8e595e558a4ed1f3bc54e9bb3b0363696daaba**
Documento generado en 17/02/2022 07:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede allegada por parte del Colegio de la Presentación, agréguese al expediente para los fines legales pertinentes, la misma se pone en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

El despacho toma nota que se cumplió con el traslado ordenado en auto que antecede, frente a las excepciones de mérito propuestas tanto por la parte demandada principal como por la parte demandada en reconvención.

Por otro lado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **OSCAR DE JESUS GIRALDO TORRES** por la parte demandada señor ANDRES FELIPE GOMEZ NAVARRO, hace a la abogada **JENIFER CATHERINE PINEDA CIFUENTES**.

En consecuencia, se reconoce a la abogada **JENIFER CATHERINE PINEDA CIFUENTES** como apoderado judicial del demandado, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, una vez revisada la demanda de la referencia, así como la copia del Registro Civil de Matrimonio allegada a las diligencias (folio 8 expediente digital), se evidencia que las partes del proceso contrajeron MATRIMONIO CIVIL como se desprende de la Escritura Pública No.1443 de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto admisorio de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020) y veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), para indicar que se admite la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.**

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para dispone lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b160ef3fec5fddf7da0a24c22ba4d16818931c2dbb8483d64c56d782a890343e**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se requiere a la parte demandante para que proceda a cancelar los gastos que le fueron fijados al curador ad litem designado al demandado en el asunto de la referencia.

Por otro lado, el despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores **AMPARO PORTOCARRERO VALENCIA y MARCO TULIO MONTAÑO TORRES** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30** del día **21** del mes de **JUNIO** del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matricula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14a3abc0ee5dd6d6c27426d35503d0453301a41f5970cf263eb87d4df8cee22**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a admitir el presente trámite, por secretaria requiérase a la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para que se sirva allegar a través de medios electrónicos o de forma presencial y de manera completa, el Segundo Incidente de incumplimiento a la Medida de Protección **No. 229-2019**, que adelanta la señora **VIVIANA ANDREA PEREZA CARRILLO** en contra del señor **LUIS FERNANDO BENITEZ LIZARAZO,** como quiera que la documentación (tres (3) CDS) recibida en las instalaciones del juzgado y por el correo institucional, contiene una serie de videos, al parecer pruebas y la medida aportada se encuentra incompleta.

Adjúntese al oficio ordenado copia del expediente recibido para mayor claridad del *a quo.*

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **012**
De hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441c1a476ec687f1e2eb757039a40e653396f6ed59562a1afe820d783dc3b2f9**

Documento generado en 17/02/2022 07:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores **ANGIE STEPHANE MONROY CASAS y WILSON PEREZ ESCOBAR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **_2:30_** del día **_23_** del mes de **__JUNIO__** del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matricula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aa3c87fed57a4becff4f1eee1e744dbb967f4d7a8a41d41b4c6623fa4a641a**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita que antecede, allegado por la Trabajadora Social adscrita a este despacho judicial, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

El juzgado le informa a la parte demandada y su apoderada judicial que las visitas se realizan sin previo aviso a las partes, con la finalidad de que se pueda conocer la cotidianidad de la familia y las condiciones en las que se encuentran al momento de la misma.

No obstante, ante los diferentes inconvenientes presentados para la realización tanto de la entrevista de la menor de edad como de las visitas sociales, se Dispone:

Ordenar la entrevista de la menor de edad NNA G.S.G.B. y visita social a la residencia de la niña, la cual se hará a través de psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del lugar de residencia de la niña, quien deberá realizar la misma atendiendo la edad de la menor, para determinar la situación en la que se encuentra esta, así como las relaciones paterno y materno filiales. **Por secretaría ofíciese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de la niña, para que se lleve a cabo la entrevista y la visita social ordenadas dentro del término de diez (10) días.**

Requiérase a la parte demandada para que preste la colaboración necesaria al ICBF respectivo, para la práctica tanto de la entrevista como de la visita aquí ordenadas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21098d74c4b5a83e5d663903f619ec79fc7ffa11328dd0d55d1efdddedc85304**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación que antecede proveniente del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por secretaría remítaseles mediante oficio, la información del estado actual del proceso de la referencia.

Por otro lado, por secretaría elabórese el oficio ordenado en providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7693822c4aba33b6fe0bdf88afb9e0315f40c28758d797063f95b51de649abf8**

Documento generado en 17/02/2022 07:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 2 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **HERNANDO MORENO**, en razón a que esta último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *A quo* el día veintiocho (28) de agosto dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **038 de 2011**, instaurada en su contra por la señora **CLAUDIA INES MORA CASAS,** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

> *"…Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo".*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **HERNANDO MORENO,** a más de haber sido notificado de la resolución del veintiocho (28) de agosto dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del a quo **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **HERNANDO MORENO** identificado con cedula No. 19.354.533**,** en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **HERNANDO MORENO** identificado con cedula No. 19.354.533**,** por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **HERNANDO MORENO** identificado con cedula No. 19.354.533**.** Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **012**
De hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba03164ce6bfd4202fc296ce65b3c24e0b9881d62d80e508195d95b922267bc**
Documento generado en 17/02/2022 07:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante presentó los alegatos de conclusión en el asunto de la referencia. Sin embargo, aportó la escritura pública solicitada y el folio de matrícula de un inmueble 50N-20075124, pero no aporta el folio de matrícula del bien sobre el cual pretende el levantamiento del patrimonio de familia en el asunto de la referencia.

En consecuencia, la parte demandante allegue la copia del folio de matrícula inmobiliaria No.176-143851, para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011e0479b8b405a91f6ad3331ca2516aea447e08e799c704a6d710b118471f13**

Documento generado en 17/02/2022 07:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandada agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006 dispone vincular al proceso de la referencia al señor **JHONATAN PEREA SANTAMARIA** en calidad de demandado en investigación.

Se requiere a la parte interesada señora **SHARON MICHEL TELLEZ WILCHES** para que proceda a notificar al señor **JHONATAN PEREA SANTAMARIA** del asunto de la referencia, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Previo a disponer lo pertinente sobre la medida provisional solicitada, el despacho requiere a la señora **SHARON MICHEL TELLEZ WILCHES** para que informe al despacho si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica el señor **JHONATAN PEREA SANTAMARIA y si tiene conocimiento de donde deriva ingresos en la actualidad y a cuanto ascienden los mismos. De igual forma, señale la señora SHARON TELLEZ a que se dedica y cuantos son sus ingresos.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d180b3ed9e7b331480733c58556f4f9959116caf2c0111d16af6f63030272183**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita social que antecede, allegado por la Trabajadora Social adscrita a este despacho judicial agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, requiérase a la parte demandante señor MISAEL GARCIA ESPINOSA y a su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen en la actualidad a cuanto ascienden los gastos del menor de edad NNA **W.A.G.V.,** a que se dedica el demandante de donde deriva sus ingresos y a cuanto ascienden los mismos. Alléguense las documentales que acrediten su dicho, así mismo, para que informe si la señora OLGA MARINA VALCARCEL le aporta suma alguna por concepto de cuota alimentaria para su menor hijo.

De igual forma, se requiere a la demandada señora **OLGA MARINA VALCARCEL JURADO,** al correo electrónico informado al interior de las diligencias, para que informe en la actualidad a que se dedica, cuantos son sus ingresos para la presente anualidad y si tiene otros hijos menores de edad a su cargo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b421e174c85333d8feea75d4f5db08e722d7130adad13429fb78684e34a821**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho dispone oficiar a la Personería de Bogotá, para que procedan a practicar la VALORACIÓN DE APOYOS de la señora MARIA BELEN CRUZ DE BELTRAN, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97822bb1f765282798dc76ffcc6d229939fb9274c99df71373cb9f6679c9fd1**

Documento generado en 17/02/2022 07:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 110013110020**2021-00381**00 iniciada por la señora **MARIA LEIDER RODAS ANGARITA a favor de la menor de edad NNA M.A.S.R. en contra del señor ESTIK ALEJANDRO SANCHEZ LOPEZ.**

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de privación de patria potestad del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto no existen pruebas por practicar, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.). [1]

I ANTECEDENTES

La señora **MARIA LEIDER RODAS ANGARITA**, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, en contra del señor **ESTIK ALEJANDRO SANCHEZ LOPEZ,** para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que como consecuencia de los hechos narrados se prive los derechos de patria al señor ESTIK ALEJANDRO SANCHEZ LÓPEZ sobre su hija MARÍA ALEJANDRA SANCHEZ RODAS.

2. Como consecuencia de la declaración anterior sea solamente ella la que tenga la patria potestad de la niña MARÍA ALEJANDRA SANCHEZ RODAS, la señora MARÍA LEIDER RODAS ANGARITA**,** quien es la persona que la ha cuidado y ejercido la custodia**.**

3. Que se declare que la señora MARÍA LEIDER RODAS ANGARITA continué con la tenencia y custodia de la niña MARÍA ALEJANDRA SANCHEZ RODAS.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. La señora MARÍA LEIDER RODAS ANGARITA, conoció con el señor ESTIK ALEJANDRO SANCHEZ LÓPEZ, en el centro de Medellín.

2. Según la señora MARÍA LEIDER RODAS ANGARITA se hicieron novios por espacio de 8 meses y luego se fueron a convivir con señor ESTIK ALEJANDRO SANCHEZ LÓPEZ.

---

[1] *Artículo 278 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: numeral 2º del C.G.P.: Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Manifiesta la demandante que desde que la niña MARÍA ALEJANDRA SANCHEZ RODAS de 8 años de edad, ella es la única persona que ha asumido las obligaciones de toda índole con la niña, es decir, económicas (alimentación, salud, educación, recreación) afectivas, morales para con la niña.

4. El señor ESTIK ALEJANDRO SANCHEZ LÓPEZ abandono sus obligaciones materiales y morales para con su hija, haciéndose acreedor a perder todos los Derechos de patria potestad sobre el niño MARÍA ALEJANDRA SANCHEZ RODAS.

5. La niña MARÍA ALEJANDRA SANCHEZ RODAS, actualmente cuenta con 8 años de edad y se encuentra vinculada al colegio ENTRE NUVES SUR ORIENTAL, siendo acudiente la señora MARÍA LEIDER RODAS ANGARITA, quien es la persona que ha brindado Afecto, Amor y todo lo que la niña ha requerido hasta el día de hoy ante la ausencia del progenitor.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos ml veintiuno (2021).

El demandado se notificó a través de curador ad litem, quien dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda sin proponer excepción alguna.

En consecuencia, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.

III. CONSIDERACIONES

1. **Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. **Sentencia anticipada:**

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2…cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

3.- Generalidades sobre el proceso de Privación de Patria Potestad:

De acuerdo con nuestra legislación, los padres son los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de la obligación constitucional asignada a la familia de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Lo anterior se deriva del reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo consanguíneo que une a aquellos con el hijo. Es la patria potestad una institución de orden público, irrenunciable, intransferible y temporal; esto

último en cuanto la misma ley señala los casos en que se produce la emancipación del hijo de familia.

El Art. 288 del Código Civil define la patria potestad como "*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*", y la Corte Suprema de Justicia, lo concibe como "*la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio, y gozar de los frutos que éste produce.*".

2) A juicio de la Corte: "*Sea que la familia esté compuesta por los padres y sus hijos, o que otros parientes compartan la convivencia en el hogar, los niños tienen derecho a estar bajo el cuidado y guía de sus progenitores. Esa relación filial sólo puede ser restringida o interrumpida por una decisión judicial, cuando se dé una causal legal para entregar la guarda, u otro de los derechos comprendidos en la patria potestad, a persona distinta de los titulares de ésta. En caso de separación de los padres o de incumplimiento de los deberes que ellos tienen para con sus hijos, el ordenamiento prevé la protección que debe darse a los menores, y la forma de exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes y de las cuales no pueden sustraerse*."[2]

En otra decisión, señaló la Corte[3]:

> *"(...) No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas (...).*
>
> *(...) En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil.* ".

3) En el marco así ampliamente trazado, deben desarrollarse las relaciones entre padres e hijos no emancipados, de manera que por parte de aquellos se procure lograr todo lo que atienda al desarrollo de éstos, quienes a su vez le deben respeto y obediencia a los primeros. "*Los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho*

---

[2] *Corte Constitucional. Sentencia T-041/96.*
[3] *Ob. Cit. sentencia C-145 de 2010*

inalienable de los niños – aún los de padres separados – a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores.”[4]

4) Según el Art. 315 *ibídem* la emancipación judicial del hijo, que a su vez se traduce en pérdida o extinción de la patria potestad de los padres, tiene lugar cuando éstos incurren en alguna de las siguientes causales: maltrato habitual del hijo, abandono, depravación y haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

4.- Caso Concreto:

En el presente caso la demandante solicita la privación de la patria potestad por la causal señalada en el artículo 315 del C.C. numeral 2º esto es: ***“Por haber abandonado al hijo.”*** que, *en términos generales*, se configura cuando la madre o el padre se retiran del hogar de residencia del menor, desentendiéndose de su cuidado, protección y cariño, con lo cual pierden su rol orientador y formador. Acerca de esta causal la jurisprudencia ha precisado que el abandono a que hace referencia la norma, es aquel desamparo total, tanto moral, psicológico, económico, afectivo y de todo orden en que incurre uno de los padres o ambos para con sus hijos, que llega no sólo a atentar contra la estabilidad del menor, sino que pone en riesgo su salud o su vida[5]

Lo primero que se debe señalar es que el nexo filial que une al demandado **ESTIK ALEJANDRO SANCHEZ LOPEZ**, con la menor de edad **NNA M.A.S.R.** se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que obra a folio 8 de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, que da cuenta de que aquel es su padre legítimo, situación legal que le confiere de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hija.

En el caso de la referencia, basta con acudir a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) que en su inciso final dispone:

> ***“Carga de la prueba. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*** Negrillas y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA en su obra Teoría General de la Prueba Judicial (Tomo I) señaló:

> *“…cuando la negativa se apoya en hechos más o menos vagos, que exijan inducciones, es necesario considerar si tienen o no un carácter indefinido, y sólo en el último caso su prueba se hace imposible, no en razón dc la negativa, sino en virtud de esa condición indefinida (si negativa indefinita probari non potest, id non inde est, quia negativa, sed quia indefinita…Pero lo mismo sucede con las proposiciones afirmativas compuestas de elementos indefinidos. Lo indefinido es lo que no puede probarse.”*

---

[4] *Ob. Cit. Sentencia T-290 de 1993*.

[5] *Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del 25 de mayo de 2006, expediente 2006-00714-00, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena.*

En este orden de ideas, las afirmaciones o negaciones indefinidas son aquellas que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno. En estos casos, de acuerdo a las reglas generales sobre la carga de la prueba, **la carga probatoria se invierte, correspondiéndole a la parte demandada probar el supuesto de hecho contrario.** Las afirmaciones o las negaciones de carácter indefinido no requieren de prueba alguna.

En consecuencia, la carga de la prueba recae en los hombros del demandado, quien en el asunto de la referencia cuenta con curador ad litem, en consecuencia, para reforzar la decisión, se tomará en cuenta la entrevista practicada a la menor de edad NNA **M.A.S.R. (quien cuenta con 9 años de edad),** realizada por la Trabajadora Social y la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, en dicha entrevista, la menor de edad manifestó:

> *"Cuenta que vive con tío JOHN JAIRO, mamá MARÍA LEIDER RODAS ANGARITA y hermana KATHERINE de 33 años, cuenta que su hermano SEBASTIÁN se fue de la casa porque peleaba con su mamá. Al preguntarle por el papá dice que el papá se llama LEIDER porque la mama le dice que ella es mamá y papá, porque su papá* ***"se fue para Medellín porque no la quería más a ella" que es una historia que la mama le conto que su papa no la amaba más porque la mama se embarazo con ella. Refiere no conocer el nombre del papa. Al preguntar si sabe quién es STIK ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ dice que no sabe quién es, que no lo reconoce Narra que la mama tiene un amigo que se llama ALCIDES al que le dice papá, porque piensa que es el papá y le regala cosas la trata bien y la quiere mucho, que él le regalo una guitarra y cosas, que el señor ALCIDES vive en Medellín y se contactan por video llamada. Que ella le dice "papá porque me gusta y mi mama le dice amor de cariño"*** *Relata que le gusta jugar en el celular y jugar con sus juguetes, en casa no tiene con quien compartir juegos, que juega sola, en el colegio juega con los amigos. Al indagar con quien comparte habitación no hay coherencia ni claridad porque expresa que duerme con el tío, que a veces duerme con la hermana y a veces con la mamá, que no tiene ninguna habitación. Al preguntarle si sabe porque se está haciendo la entrevista refiere que no sabe, que la mama solo le dijo que si le "pedían que mostrara su cuerpecito" que no le dijo nada más.* ***Al preguntarle si le gustaría conocer al papá, refiere que sí, que lo ama mucho, pero él no la ama,*** *que lo ama porque "él es su papa favorito"* ***se trata de indagar si ha tenido contacto con el papa refiere que sí que, en Medellín, pero posteriormente habla del señor ALCIDES. Cuenta que va a patinaje todos los días. Pese a las inconsistencias de tiempo y circunstancias no se evidencia vinculo de la niña con el progenitor señor STIK ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ., ni contacto alguno con él…"*** *Negrillas y subrayado fuera del texto.*

De la entrevista practicada a la menor de edad NNA **M.A.S.R.** es evidente que la niña no tiene contacto con su progenitor, no lo conoce, no tiene mayores recuerdos de este, pues como lo afirma, la abandonó porque no la quería, poque se lo contó su progenitora, se evidencia que ha existido total ausencia del demandado en la vida de la niña.

Tal situación además de lo expresado por la menor de edad, se puede corroborar en el expediente, con la certificación allegada por parte del colegio Entre Nubes Sur Oriental Educativa Distrital, en el cual indican:

"*Dando respuesta a su solicitud, con oficio del asunto, informo que el acudiente de la estudiante MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RODAS, es la señora MARÍA LEIDER RODAS ANGARITA identificada con cedula 46.645.077 y quien recibe los informes académicos de la estudiante en mención."*

En suma, el despacho considera concurrentes las pruebas que informan con grado de certeza los presupuestos estructurantes de la causal de abandono invocada como motivo para la pérdida de la patria potestad por parte del señor **ESTIK ALEJANDRO SANCHEZ LOPEZ**, respecto de su hija NNA **M.A.S.R.**

IV DECISION

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor **ESTIK ALEJANDRO SANCHEZ LOPEZ** sobre la menor de edad **NNA M.A.S.R.** nacida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil doce (2012), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OTORGAR en consecuencia la patria potestad exclusiva sobre la menor de edad **NNA M.A.S.R.,** a su progenitora señora **MARIA LEIDER RODAS ANGARITA.**

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad **NNA M.A.S.R., (registrada en la Notaria Quince 15 del círculo de esta ciudad bajo el indicativo serial No.51258821)** OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado por no existir oposición a la demanda.

QUINTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5d715795d7918b2e870cbc428b153be544911c157326534b284b6329e0840a**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se advierte que la parte demandante **subsanó los yerros advertidos en la demanda y en la excepción previa y aportó las copias de los registros civiles de nacimiento de CINDY LORENA RAMOS HERRERA y JOSE OMAR RUEDA MELO**, los cuales se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18a204321ea54ca5944ddc467c6ad81c4ebd7d058bb8b80cb54e4736c5824e0**

Documento generado en 17/02/2022 07:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la señora **EDNA SARIT MARTINEZ GONZALEZ** quien actúa en representación de la menor de edad NNA **V.R.M.**

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (cuaderno excepciones previas).

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d386a4e269770bdaf09fdedb3de50f0d40680e3872591c2b2a286ca556934fdf**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
Rad. No.110013110020**20210057400**

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a las siguientes exigencias:

1. Acredítese el parentesco del interesado con el causante, allegando los correspondientes registro civiles de nacimiento de ambos con las anotaciones pertinentes.

2. Alléguese la dirección de notificaciones de los demás presuntos herederos y cónyuge o compañera del causante, conforme se desprende de la documental a folios 32 y 36.

3. Indíquese en el inventario las deudas que puedan afectar la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal o patrimonial.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 012
Hoy 18 de febrero de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c5a5193c4e63862342ccc6f1588f986e6b719d5706c2afabe40529d163de34**

Documento generado en 17/02/2022 01:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte demandante se pronunció frente a la contestación de la demanda allegada por el demandado.

El informe de visita que antecede allegado por la Trabajadora Social del despacho agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlo de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista de la menor de edad NNA **L.M.C.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c8c7c1e963ad47fa005e6cc394344e3b2ca13a96110afe564e79f9a0ac089f**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA AD HOC) No. 11001311002020210077500 DE DARY ROCIO GAITAN RUIZ y DAGO DAVID GONZALEZ FORERO.

A FAVOR DE LA MENOR DE EDAD NNA P.X.G.G.

Los demandantes **DARY ROCIO GAITAN RUIZ y DAGO DAVID GONZALEZ FORERO** en representación de la menor de edad **NNA P.X.G.G.** presentaron demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador ad hoc a la niña, para que la represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 4389 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil uno (2001) otorgada por la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40380872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- Los demandantes DARY ROCIO GAITAN RUIZ y DAGO DAVID GONZALEZ FORERO adquirieron un inmueble mediante escritura pública No.4389 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil uno (2001) protocolizada ante la Notaría Veintitrés (23) de Bogotá por compra hecha a INVERSIONES Albaida S.A. El inmueble adquirido se encuentra ubicado en Bogotá en la carrera 107 A No.62B-03 vivienda número 8 A lote 8 manzana 29 Santiago de las Atalayas. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40380872.

- Sobre el inmueble anteriormente determinado los demandantes constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor de ellos, de su cónyuge, de sus hijos menores de edad, y demás hijos que llegaren a tener.

- Los demandantes DARY ROCIO GAITAN RUIZ y DAGO DAVID GONZALEZ FORERO son casados con sociedad conyugal vigente y en la actualidad tienen una hija menor de edad NNA P.X.G.G.

- Los demandantes solicitan sean autorizados para poder suscribir escritura de cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble de su propiedad, con el fin de poder adquirir un inmueble mejor

ubicado, mas amplio y de valor superior y así poder garantizar unas condiciones mas favorables que mejoren la calidad de vida de ellos y su menor hija.

- El inmueble pertenece en el 100% a los demandantes.

- Los demandantes en la actualidad tienen dos hijas mayores de edad quienes coadyuvan la solicitud para cancelar y levantar el patrimonio de familia al inmueble.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado, y la Defensora de Familia allegó escrito a las diligencias impartiendo concepto favorable.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia valida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.50S-40380872 se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.5), por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA **P.X.G.G.**, se determina que la misma es hija de los propietarios y aquí solicitantes, y que, a la fecha, aun es menor de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijos, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de la citada menor, un curador ad hoc, para que en representación de la niña de su

consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtenga la menor de edad NNA **P.X.G.G.** quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de la niña.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **OTORGAR** licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por los señores **DARY ROCIO GAITAN RUIZ y DAGO DAVID GONZALEZ FORERO** mediante la escritura pública número 4389 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil uno (2001) otorgada por la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40380872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá. Ofíciese.

SEGUNDO: **DESIGNAR** curador ad-hoc para la menor de edad NNA **P.X.G.G.** al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de $400.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: **DECLARAR** terminado el proceso y oportunamente archívese.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8771a7608f17ca183a471228328617873a1be3c314aa312cef0a44a6cd5afe5b**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta las notificaciones que se allegan con el escrito que antecede de qué trata el artículo 291 del C.G.P., porque las mismas fueron enviadas a una dirección diferente de la informada en el proceso, lo anterior, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. numeral 3º inciso 2º: "***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado****."* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, dicha notificación debe realizarse en la dirección que la parte interesada indicó, esto es **la carrera 8 A No.153-51 torre 1 apartamento 303 Edificios Alto del Moral de la ciudad de Bogotá**, y se advierte dichas notificaciones se remitieron a: carrera 21 No.163-39 y carrera 21 No.163-37 direcciones no conocidas por el despacho, en consecuencia, la parte demandante informe al juzgado cual es la dirección actual del demandado señor JAIRO EDUARDO JIMENEZ MARROQUIN, y una vez cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente frente a la autorización de notificación del demandado a la nueva dirección informada.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04304a2e69d76f3788a4eb7c398c440a731f7243cb792b3d378f088b8b95b5f**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto al demandado señor **HERIBERTO SEPULVEDA DELGADO** y frente a los parientes por línea paterna del menor de edad NNA **G.S.T.**

Verificado en debida forma el emplazamiento del demandado **HERIBERTO SEPULVEDA DELGADO,** así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de $400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b7f934e76475f5a661566b61166f21fc8851dd7199da075c178191257f8172**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Alimentos
Rad. No.110013110020**20210081**200

Previo a disponer sobre el mandamiento de pago exigido con la demanda, y con el fin de determinar el monto preciso de la obligación, se dispone:

OFÍCIESE a la entidad pagadora del Ejército Nacional y/o Ministerio de Defensa Nacional para que informe el monto exacto del beneficio por concepto de subsidio familiar, según se afirma por la ejecutante es percibido por el presunto activo **MILTON JAVIER CALDERÓN ROJAS,** en el lapso comprendido entre el mes de febrero del año 2019 hasta la fecha.

Obtenida la anterior información, se dispondrá lo que en derecho corresponda de cara al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 012
Hoy 18 de febrero de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82516f2010e121865a63c068e62748ee08c7ef9579cf0d868227345e54ca627a**

Documento generado en 17/02/2022 01:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Medida de Protección No. 1079 de 2021
De: MARIA CONSTANZA ANGARITA AVELLA Y JUAN DIEGO DIB ANGARITA
Contra: JAIRO ROBERTO DIB ANGARITA
Radicado del Juzgado: 110013110020**2021-**00**813**00

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **JAIRO ROBERTO DIB ANGARITA** en contra de la Resolución de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1079 de 2021**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra y a favor de la señora **MARIA CONSTANZA ANGARITA** y su hijo **JUAN DIEGO DIB ANGARITA.**

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **MARIA CONSTANZA ANGARITA** y su hijo **JUAN DIEGO DIB ANGARITA**, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su esposo y padre respectivamente señor **JAIRO ROBERTO DIB ANGARITA**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *"...el día 12 de septiembre de 2021 estábamos almorzando con el sr JAIRO ROBERTO y mi hijo, observe que él estaba chateando con una sra por la que ya habíamos tenido problema por llamadas, citas. salidas, le dije a JAIRO que respetara que estábamos almorzando y que si quería estar con ella que me dijera, me fui del restaurante quedándose mi hijo con él llegue a la casa después como a las 2 horas encuentro a JAIRO encerrado en nuestro cuarto, le dije que habláramos que necesitábamos definir esa situación, después de insistir abrió la puerta se devolvió a la cama, y vi su celular al lado de mi cama y lo tome con la intención de mostrarle que si estaba chateando con esa sra y confirmarle su infidelidad, se me lanzo a quitarme el celular yo salí hacia el hall, me halo el cabello, me dijo hijueputa loca malparida, insistentemente me decía loca, en el hall se me cayó el celular porque me tomo de los brazos fuertemente, mi hijo se dio cuenta y subió por los gritos y porque yo le decía JAIRO que no me pegara, mi hijo se interpuso entre los dos y JAIRO le pego un puño en la mandíbula lado derecho, juan diego lo llevo al cuarto. Yo recogí el celular y me encerré en el baño por 15 minutos esperando que la situación se calmara, cuando escuche a juan diego en el ante jardín de la casa diciendo ábreme por favor ábreme al que fuera, estada con dos policías por la ventanita del baño cuando observe. Me dijeron*

que bajara y que les abriera, les dije que me daba miedo y baje y les abrí, ahí fue cuando juan diego me conto lo que había sucedido con su papa, que él lo inhabilito y JAIRO le mordió la tetilla del lado derecho ahí él lo soltó, juan diego se fue al baño donde yo estaba, y su papa le decía venga gran marica vengase ahora si le voy a pegar, lo correteo por las escaleras con la pistola en la mano repitiendo gran marica vengase, juan diego recordó que una ocasión lo amenazo con pegarle un tiro y juan diego salió de la casa sin tapabocas y sin zapatos a pedir ayuda los policías nos llevaron a los tres al caí y luego a la URI de Paloquemao y medicina legal, allí realice la denuncia y salimos a las 2:3o am, a JAIRO lo dejaron los detuvieron y les dieron casa por cárcel.…"

La solicitud, fue admitida mediante resolución de 08 de octubre de 2021, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su compañera e hijo. Así mismo, se ordenó la valoración de las víctimas por parte de Medicina Legal, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

La Decisión.

Para el día 26 de octubre de 2021, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada y la misma confesión del accionado **ADALBERTO SALGADO PALENCIA**, lo que le llevaron a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **HERCILIA BARRIOS DE SALGADO**.

> *"…Al hacer un análisis de los hechos narrados en la denuncia y las pruebas de la accionante y la ratificación de la denuncia en la etapa de cargos rendidos bajo la gravedad de juramento se infiere que existe un conflicto entre las partes que desencadeno en violencia; se observa con perfecta claridad, que el día 12 de septiembre del 2021 se presentó violencia de tipo físico y psicológico hacia JUAN DIEGO DIB ANGARITA y violencia de tipo verbal y psicológico hacia la señora MARIA CONSTANZA ANGARITA AVELLA generada por JARO ROBERTO DIB ANGARITA. Con la anteriormente recopilado, queda claro que la señora MARIA CONSTANZA ANGARITA AVELLA y su hijo JUAN DIEGO DIB ANGARITA si han sido víctimas de violencia por parte del señor JARO ROBERTO DIB ANGARFA y por lo cual, la misma debe ser conjurada a fin de que los hechos que dieron origen al proceso desaparezcan y la victima tenga una vida libre, feliz y sin ninguna violencia, por lo cual, se tomaran acciones de medida de protección en su favor de manera definitiva, pues como se indicó en líneas superiores, las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 regulan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones "(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)".…"*

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado **JAIRO ROBERTO DIB ANGARITA** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *"…una es que yo no los agredí ni física ni verbalmente, la segunda razón, allá la doctora dijo que había una ley en la que uno tenía que darle manutención a un hijo después de los 25 años aun cuando estuviera estudiando, yo apelo porque no sé hasta qué edad JUAN DIEGO tiene 25 años y ha perdido 5 semestres, entonces no sé hasta qué edad en esas condiciones tengo que yo seguirlo manteniendo, no sé cómo será la ley…"*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

> *"…La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley" y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior…"*[1]

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

---

[1] VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Pág. 63

> *"Artículo 4°. Toda persona* ***que dentro de su contexto familiar*** *sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión* ***por parte de otro miembro del grupo familiar****, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.*(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente a los hechos objeto de alzada, es necesario abordar lo que respecta a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como "*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y

empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de

la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien en primer lugar, se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a las pruebas recopiladas,

específicamente la correspondiente a Medicina Legal al aseverar que nunca agredió ni física, verbal o psicológicamente a ningún miembro de su familia.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: "(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita "corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los

derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los

hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de tomar la decisión cuenta con la denuncia presentada y que dio origen a la medida de protección, la que se encuentra soportada con la denuncia penal adelantada ante la Fiscalía General de la Nación y de otra parte con la valoración médico legal practicada a las víctimas, Las cuales arrogaron lo siguiente:

> *"…**JUAN DIEGO DIB ANGARITA***
> *ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Cara, cabeza, cuello: DOLOR EN MEJILLA Y MALAR DERECHA, LIMITACIÓN Y DOLOR PARA LA APERTURA BUCAL DERECHA M, LACERACIÓN LEVE, RECIENTE SUPERFICIAL MEJILLA DERECHA, ERITEMATOSA. Mecanismo Traumático de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS…"*

Agresión de parte del señor **JAIRO ROBERTO DIB ANGARITA** hacia su hijo y que abiertamente acepta como lo indicó en su la declaración que expuso frente a lo ocurrido:

> *"…empieza ella a llar a JUAN DIEGO a lo cual JUAN DIEGO que estaba en el segundo piso, subió se interpuso entre los dos y como yo intente quitarle el celular a CONSTANZA, JUAN DIEGO sin mediar palabra me da un golpe en el lado izquierdo de la cara, en el pómulo izquierdo a lo que yo respondí con un puño. Luego en ese momento CONSTANZA me rasguñó los brazos me empujaron hacia el cuarto y se me vinieron los dos encima yo caí de espalda en la cama, JUAN DIEGO se me vino encima y encima de JUAN DIEGO se vino CONSTANZA, quedando el pecho de JUAN DIEGO sobre mi cara, entonces yo me sentí sin fuerzas para apartarme por lo cual la respuesta mía fue morder a JUAN DIEGO en el pecho como él lo relata, él dice que yo lo mordí en una tetilla, entonces esa fue la reacción mía para poderme zafar, JUAN DIEGO me suelta y ya se retiran los dos[…] yo me retire hacia un vestier que hay detrás del cuarto, en ese vestier en un cajón tenía yo un arma y yo cogí el arma y la saque, pero yo en ningún momento le apunte a JUAN DIEGO y menos a CONSTANZA, JUAN DIEGO simplemente salió corriendo yo me regrese volví y guarde el arma en el cajón del vestier…"*

Es claro que, los argumentos de alzada del accionado **JAIRO ROBERTO DIB ANGARITA** no tienen soporte alguno frente a lo anteriormente referido en su declaración. Acepta que lesionó a su hijo y justifica su accionar al sentirse doblegado por la fuerza del joven. No obstante, la actitud de sacar el arma de fuego, que según él, no fue con intensión de accionarla, si causa la

intimidación evidente en cualquier persona, más en momentos de acalorada discusión como el que se le atribuye al aquí sancionado y con la amenaza constante de que se accione en contra de los accionantes.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

> *"… Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento"*[2].
>
> *Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas"*[3].
>
> *En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte"*[4].
>
> *Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte*[5].
>
> *La confesión, medio de prueba y acto de voluntad*[6]*, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"*[7]*; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas"*[8]*, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la* demanda o como basamento de las excepciones propuestas[9].
>
> *2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales*[10] *y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia*

---

[2] KOBLER, Gerhard. *Juristiches Worterbuch*. *Rechtsdeutsch für jedermann.* 2004. Pág. 222.
[3] BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel.* 1888. Pág. 309.
[4] SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove.* 1965. Pág. 278.
[5] La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.
[6] Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.
[7] CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.
[8] CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.
[9] CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.
[10] Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales).* 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad"[11].

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario[12].

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, ***debe recaer forzosamente sobre hechos*** *y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas"[13].

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el ***carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta****…"*

Ahora, del análisis e interpretación de la prueba practicada a la víctima **MARIA CONSTANZA ANGARITA AVELLA,** por parte del médico legista se puede establecer lo siguiente:

"…ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. ***SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES.*** *Mujer adulta con episodio de agresión física en contexto de violencia de pareja asociado a intolerancia. Aunque no presenta lesiones visibles consistentes con el relato de los hechos al examen físico corporal, hay percepción por la paciente de posibilidad de nuevas agresiones y que pueda correr riesgo su vida. Con ánimo de prevenir tales episodios se recomienda valoración de riesgo para la vida y la integridad personal por violencia al interior de la familia, adopción de medidas legales e indicaciones a que haya lugar tendientes al cese de las agresiones y preservar la integridad física de la paciente…"*

---

[11] CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.
[12] CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.
[13] CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel.* 1888. Pág. 309.

Es claro para este servidor y para el *a quo,* que el daño que revela la señora **MARIA CONSTANZA ANGARITA AVELLA,** no se establece en el ámbito de la violencia física, sino que trasciende a en aquellos aspectos de la vida cotidiana donde su tranquilidad se ve alterada por los ataques e intimidaciones de su esposo **JAIRO ROBERTO DIB ANGARITA**, como se evidencia en las recomendaciones anteriormente referidas en valoración practicada.

Frente a la violencia psicológica, la Corte Constitucional en Sentencia T-967 de 2014, señaló:

> "*La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta apología no ataca la integridad física del individuo sino su Integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y so materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones. Imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven une idee de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por les mujeres como algo normal. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima..."*

A su vez, la Honorable Corte Suprema en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.° 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso al respecto:

> *"…A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la "violencia de género" ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de "violencia de género" cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus*

> *denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de "violencia institucional", a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social…"*

Por último y en relación a la carga de la prueba, de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; lo que en éste caso, se pudo comprobar por parte de la denunciante con las pruebas analizadas y que el accionado, le fue imposible controvertir.

Así las cosas y distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, en su Resolución del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **MARIA CONSTANZA ANGARITA** y su hijo **JUAN DIEGO DIB ANGARITA** en contra de su cónyuge padre señor **JAIRO ROBERTO DIB ANGARITA**.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **012**
De hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9af803e1f2bba65c6a0168aadd4c3b7e35ddfd8dc04b58f6ab6a5cc32b1a80**
Documento generado en 17/02/2022 07:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, donde decreta la nulidad de todo lo actuado dentro de la Medida de Protección **No. 272-2020**, por haber conocido los mismos hechos y decidido de fondo en la Medida **No. 128-2020**, razón por la cual decreto su archivo:

> *"… Es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la medida de protección No. 272-20 desde el auto de fecha 10 de agosto del 2020 mediante el cual se admite la medida de protección interpuesta por la señora MARIANGEL CASTILLO ARTEAGA en contra del señor DIEGO ARMANDO GOMEZ LOZANO por hechos de maltrato en contra de su hijo EMILIO JESUS GOMEZ CASTILLO, en el cual además no se incluyó al menor de edad sino se abrió a favor de la señora CASTILLO cuando claramente los hechos denunciados consistían en maltrato hacia el menor, nulidad que se declara en razón a que por estos mismos hechos se profirió decisión de fondo el día 29 de abril del 2020 a favor del niño y en contra del progenitor como se evidencia dentro de la medida de protección No. 128-20, En consecuencia se ordenara el archivo definitivo de la medida de protección No. 272-20…"*

En consecuencia, se DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN EN ESTA INSTANCIA y se ordena que por secretaria se devuelvan las presentes diligencias al despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **012**
De hoy **18 DE FEBRERO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbe3498746c481c1fd6eb5e95f2622fef2ac21357acfa7c58a8742699d62bd1**
Documento generado en 17/02/2022 07:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Alimentos
Rad. No.110013110020**20220000800**

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a las siguientes exigencias:

Exclúyase la pretensión primera de la demanda, toda vez que la multa impuesta en la sentencia proferida el 25 de febrero de 2019, es a favor del Tesoro Nacional y no de la aquí ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 012
Hoy 18 de febrero de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a6c36f264b4515eac5b7641e7a1736915b4d5ab3cf0a58a9dd4211f95ed85ad
Documento generado en 17/02/2022 01:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderada judicial presenta el señor **JULIO ROBERTO AREVALO BUSTOS** en contra de **GABRIELA VALDERRAMA PINO.**

Tramítese la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Se reconoce a la abogada **ANA ISABEL RICO DE GARCIA**, como apoderado de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015d7ce4e3b2eaa9b25730515836808821eb98d9540d74a394420541cd068e30**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Simulación
Rad. No.110013110020**20220004400**

Estando las presentes diligencias al despacho para su correspondiente calificación, el juzgado carece de competencia para conocer de las mismas por las razones que se exponen a continuación.

Lo anterior debido a que la demanda comprende una acción civil tendiente a la demostración de una simulación absoluta y relativa de actos jurídicos de compraventa frente a unos inmuebles.

En ese orden, el asunto deberá tramitarse de conformidad con el artículo 370 y s.s. del C.G. del P., y de acuerdo con los artículos 15 y 20 de la misma codificación, es competencia de los jueces civiles del circuito, a quienes se remitirá para su debido adelantamiento. Por lo anterior, el juzgado Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia las presentes diligencias conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 012
Hoy 18 de febrero de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603eb58990b00cb68851ae571e3044726be7c3c3afe8bdcbaded081a6d80c472**

Documento generado en 17/02/2022 01:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través de apoderado judicial, instaura la señora **GLORIA MERCEDES FONSECA (abuela materna)** (en representación del menor de edad NNA **A.S.G.R.**) en contra del señor **RAUL ALEXANDER GOMEZ SANTA.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la última dirección de este conocida, previo a disponer lo pertinente sobre su emplazamiento.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º del Decreto 806 de 2020 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea paterna tenga el menor de edad NNA **A.S.G.R.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna del menor de edad, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al abogado **EDGAR ENRIQUE ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fba7b0e4fef74d284671e0bbaed5bd6546e70ea5486e3c4c1a0263ac983c20**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que contiene las obligaciones alimentarias del señor **JESUS ANDRES MOLANO MARIN** respecto de su menor hijo NNA **A.S.M.M.** representado legalmente por su progenitora señora **LIZETH STEPHANNIE MONTALVO ORTIZ**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del menor de edad NNA **A.S.M.M.** representado legalmente por su progenitora señora **LIZETH STEPHANNIE MONTALVO ORTIZ** y en contra del señor **JESUS ANDRES MOLANO MARIN** para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. ($1.360.000)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre y diciembre del año 2018, y las dos mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y diciembre de 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 $170.000).

2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. ($1.982.200)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, noviembre, diciembre de 2019 y las dos mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y diciembre de 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 $180.200).

3. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. ($2.101.132)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, septiembre, noviembre, diciembre de 2020 y las dos mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y diciembre de 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 $191.012).

4. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($2.372.364)** por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y las dos mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de junio y diciembre de 2021, en los términos

establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 $197.697).

5. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. ($217.605)** por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de enero del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 $217.605).

6. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

7. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

8. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce a la estudiante de derecho SANDY PAOLA ALVAREZ PALENCIA, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e67f3e762bb47106c921e4c7fcffcf10a6a3c101132a6fceeabd2158daaf40f**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al demandado señor **NICOLAS JAVIER CETINA CARVAJAL**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

> *"…**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**…"* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado **NICOLAS JAVIER CETINA CARVAJAL**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos y acreditar que además del auto admisorio de la demanda, le remitió copia de la demanda y los anexos respectivos).**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78811228e83f01560c188d014b52e5c616f4444fe8f9331f63f12ad7b0daa47**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma tal y como se solicitó en auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

Lo anterior, como quiera que no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto inadmisorio, para lo anterior, se les pone de presente lo dispuesto en el artículo **40, numeral 3° de la ley 640 de 2001 que establece:**

> ***"ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*
>
> *1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
>
> *2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
>
> ***3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial…"***

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d98781ad17269928594cb63e46d4fc8f4d7637e868c0f8ba9fbbfc6858db50**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia, que por conducto de apoderada judicial instaura la señora **BLANCA HERMINIA BOHORQUEZ GAITAN en contra de los herederos determinados de ABSALON LOZANO y CECILIA RINCON DE LOZANO.**

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **ABSALON LOZANO y CECILIA RINCON DE LOZANO** en **el Registro Nacional de Personas Emplazadas.** Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurran directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce a la abogada **VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON**, como apoderada judicial del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e643d836a848a7050f8bd2f25ade5f3a61cd320ff7fd1c4af43e76795ac6184**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa22eb776e5358270f95bb84a620cbb68821e0fca581837e2a2c839eb9d9b0**

Documento generado en 17/02/2022 07:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8c9a617704f387a0e7a0f81051a08dc267e862bc705cfa26030020ad1587da**

Documento generado en 17/02/2022 07:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfabd1ad20dd53f6ae2603ba90e5012e14dd06e229a92dc9ad19bb30af1f5f9b**

Documento generado en 17/02/2022 07:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a la demandada señora **SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

> *"…**Artículo 8. Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
> ***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**…"* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada **SANDRA KATTERINE MARIN PEREZ**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(*Firmado con firma electrónica*)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12

De hoy 18 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f8459d994e7c03edf8e69367baeb99d6c59fc2009ffe2a37d88d0486018f30**
Documento generado en 17/02/2022 07:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Homologación
Rad. No.110013110020**20220008**000

Admítase la **HOMOLOGACIÓN**, para la cual fueron remitidas las presentes diligencias administrativas por parte del Centro Zonal de Tunjuelito del I.C.B.F., respecto de la Resolución 0286 del 15 de diciembre de 2021 mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad al niño **M.A.B.G**.

Notifíquese esta determinación a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas a este despacho judicial y concédaseles el término de dos (02) días para que manifiesten lo que a bien tengan, **compartiéndoseles el expediente electrónico respectivo.**

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 12
Hoy 18 de febrero de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eb58fcc98ea41b7bade91451e90b35747a851ffeab66af1488b37931266e65**

Documento generado en 17/02/2022 01:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica